



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3346-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>05/07/2017</b>
Hora:	11:12:30.6...
Folios:	5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que en la entidad reposa el **Expediente N° 28.04.0834**, el cual contiene las diligencias correspondientes al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO ESP**, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, de La Zona Urbana del Municipio de El Santuario, el cual se renovó mediante Resolución N° 112-0724 del 06 de marzo de 2014.

Que por medio de la Resolución N° 112-6253 del 04 de diciembre de 2015, se **MODIFICA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO ESP**, en el sentido de adicionar dos filtros anaerobios de flujo ascendente Fafa, al sistema de tratamiento existente.

Que a través de Auto N° 112-0906 del 18 de julio de 2016, se le requirió a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL SANTUARIO ESP**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. *Garantizar que las aguas residuales que se generan en el Municipio en las horas de la noche sean tratadas antes de su vertimiento a la de agua (Quebrada la Marinilla) puesto que se informó que la planta no opera las 24 horas y se realiza descarga directa.*
2. **En el término de tres (03) meses realizar y presentar a la Corporación las respectivas evidencias:**
  - a. *Realizar las adecuaciones necesarias en el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – Fafa, de modo que se mejore el funcionamiento de esta unidad, con la implementación de:*
    - Nivelación y anclaje de las canaletas diente de sierra.
    - Tratar en esta unidad la totalidad del caudal que se ingresa a la PTAR.
    - El material de soporte (Rosetas) deben estar sumergidas, por debajo del nivel de las canaletas, ya que aquellas que sobresalen no son funcionales y con el tiempo, dadas condiciones climáticas pueden deteriorarse.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Planetas: 546 23, Arboles 546 24  
Rutas: Medellín - Bogotá

CITES Aeropuerto

- Realizar cubrimiento de esta unidad, ya que es lo más recomendable para un tratamiento biológico anaerobio.
- b. Realizar recirculación del afluente del digestor de lodos de modo que se incorpore nuevamente al tratamiento.
  - c. Presentar evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, aportando los resultados de los análisis realizados al biosólidos que demuestren que su destinación se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015.

"(...)"

Que las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL SANTUARIO ESP**, bajo el Oficio Radicado N° 112-3092 del 10 de agosto de 2016, allegan la información requerida mediante el Auto N° 112-0906 del 18 de julio de 2016.

Que la Corporación, da respuesta al contenido del Oficio anterior, por medio del Oficio Radicado N° 110-3765 del 14 de octubre de 2016, presentando unas observaciones:

"(...)"

**a) Respecto a al requerimiento de operación de la PTAR las 24 horas del día** donde indica que los vertimientos nocturnos (8.00 pm a 6:00 am) son almacenados en los tanques de las estaciones de bombeo y que además se hará un seguimiento a los reboses de las dos EBAR para corroborar que no se estén haciendo descargas directas a las fuentes hídricas que se puedan ver afectadas, y de ser necesario se replantearan los horarios para la operación de la PTAR, cuyo seguimiento se remitirá la Corporación, me permito indicarle:

*La acción de almacenar aguas residuales en las estaciones de bombeo durante un lapso de tiempo prolongado, no es conveniente ya que puede ocasionar procesos de oxidación de la materia orgánica y por ende generación de olores ofensivos tanto en la estación misma como durante el proceso de bombeo, además los tanques podrían no contar con capacidad suficiente, por cuanto el requerimiento sigue pendiente.*

*No obstante se considera viable que se realice el seguimiento propuesto y se presenten los resultados a la Corporación, donde se soporte y demuestre que esta alternativa es posible, es decir que la capacidad de los tanques es suficiente en cualquier época del año y que no se presentan procesos internos, ni generación de olores, para así tomar la decisión más acertada.*

**b) En relación a los requerimientos de la FAFA**, es válido el argumento presentado por cuanto el convenio interadministrativo 079-2014 "Incremento de la eficiencia de carga orgánica en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas del Municipio de El Santuario, a través de la construcción de un filtro anaeróbico de filtro ascendente "FAFA", como sistema secundario", aun no se ha liquidado. En cuanto al cubrimiento del FAFA no es obligatorio dar cumplimiento, pero si la ESP debe garantizar la adecuada operación de esta unidad, lo que está sujeto a la entrega en perfecto estado de la obra.

**c) Respecto a los requerimientos de la recirculación del efluente del digestor de lodos y de la caracterización de lodos de los lechos de secado**, donde se indica que se dará cumplimiento a estos, es importante que se fije una fecha o cronograma. De acuerdo a lo anterior, me permito solicitarle que en el término de 15 días calendario presente un cronograma de cumplimiento de las recomendaciones del Auto No 112-0906 del 18 de julio de 2016, con la descripción detallada de las acciones que se requieren para dar respuesta satisfactoria de las mismas.

"(...)"

Que por medio de Auto N° 112-0071 del 19 de enero de 2017, se acoge la información presentada mediante oficio 112-3579 del 27 de septiembre de 2016, a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL SANTUARIO ESP**, respecto al informe de caracterización de vertimientos de la PTAR del Municipio de El Santuario y se le requiere el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto N° 112-0906 del 18 de julio de 2016.

Que mediante los Oficios Radicados N° 112-0534 del 15 de febrero de 2017 y 112-1910 del 16 de junio de 2017, las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL SANTUARIO ESP**, allegaron a la corporación respuesta al Auto N° 112-0071 del 19 de enero de 2017.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada y practicado visita técnica el día 01 de junio de 2017, generándose el Informe Técnico N° 112-0725 del 20 de junio de 2017, dentro del cual se generaron una serie de observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

#### 26. CONCLUSIONES:

*Mediante los radicados 112-0534 del 15 de febrero de 2017 y 112-1910 del 16 de junio de 2017 se presenta respuesta a los requerimientos realizados en el Auto 112-0906 del 18 de Julio de 2016 y 112-0071 del 19 de enero de 2017, con lo cual se evidencia el avance en el desarrollo de actividades, sin embargo no se da cumplimiento total a lo solicitado y no se han fijado fechas o cronograma de cumplimiento tal como se solicitó.*

*Específicamente para los requerimientos relacionados con las adecuaciones al FFAFA para garantizar su funcionamiento, no se reporta avance alguno y la situación continúa en iguales condiciones a lo observado en visita del 21 de junio de 2016, dado que esta unidad presenta una serie de falencias que no se han subsanado y la ESP no asume la responsabilidad argumentando que no se ha liquidado el convenio mediante el cual se construyó y que el municipio no ha realizado entrega oficial, situación que como se acotó en el capítulo de Observaciones de este Informe, la ESP encargada de la prestación de los servicios públicos en el área urbana del Municipio debe garantizar la correcta operación del sistema de tratamiento de las aguas residuales.*

*Para dar cumplimiento la operación de la PTAR 24 horas se presentan dos propuestas para que la Corporación apruebe una, sin embargo esta decisión es responsabilidad de la empresa quien define la alternativa más viable a partir de aspectos técnicos, económicos y ambientales, de modo que se garantice el tratamiento de la totalidad de las aguas residuales del municipio, previendo que la selección no cause afectaciones a futuro en el entorno de la EBAR.*

*Continua pendiente realizar la recirculación del efluente del digestor de lodos, sin embargo ya se han realizado avances para dar inicio a las obras, aunque no se tiene fecha de ejecución. No se presentaron las evidencias de la disposición de lodos ni resultados de caracterización, lo cual fue requerido por la Corporación acorde con las disposiciones del Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015.*

*Respecto al cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 se indica que se espera dar cumplimiento a lo que se establece en la meta de la tasa retributiva, sin embargo, se aclara al usuario, que tiene la obligación de cumplir con la Resolución 631 de 2015, independientemente de las metas concertadas con la Corporación, lo cual se encuentra enmarcado dentro del programa de la tasa retributiva.*

"(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado"*.

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*.

Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."*.

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 4. Indica "...Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0725 del 20 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL SANTUARIO ESP**, a través de su Representante Legal el señor **PABLO CESAR ARISTIZABAL VASQUEZ**.

### PRUEBAS

- Auto N° 112-0906 del 18 de julio de 2016.
- Auto N° 112-0071 del 19 de enero de 2017.
- Informe Técnico N° 112-0725 del 20 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA,** a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL SANTUARIO ESP**, con Nit 811.021.223-8, a través de su Representante Legal el señor **PABLO CESAR ARISTIZABAL VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.734.280, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL SANTUARIO ESP**, a través de su Representante Legal, el señor **PABLO CESAR ARISTIZABAL VASQUEZ**, para que dé cumplimiento en el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, a lo siguiente:

1. Cumplir en su totalidad, con los requerimientos del Auto N° 112-0906 del 18 de julio de 2016, fecha en la cual el filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, deberá encontrarse adecuadamente y tratando todo el caudal que ingresa a la PTAR.
2. Allegar, evidencias de las actividades que realicen, en el UASB, para corregir lo observado en visita, referente a la acumulación de los lodos a la entrada, que generan taponamiento y las canaletas que no operan; incluso una de ella se encuentra desprendida.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL SANTUARIO ESP**, a través de su Representante Legal, el señor **PABLO CESAR ARISTIZABAL VASQUEZ**, que deberá tener en cuenta las siguientes actividades:

- Seleccionar una de las propuestas planteadas, para dar cumplimiento a la recomendación de operación de la PTAR 24 horas, es responsabilidad de la empresa, quien define la alternativa más viable a partir de aspectos técnicos, económicos y ambientales, de modo que se garantice el tratamiento de la totalidad de las aguas residuales del municipio, previendo que la selección no cause afectaciones a futuro en el entorno de la EBAR.
- El cronograma de cumplimiento requerido, a través de los comunicados Radicado N° 110-3765 del 14 de octubre de 2016 y Auto N° 112-0071 del 19 de enero de 2017 ya no le aplica, dado que el tiempo transcurrido desde la fecha de los requerimientos, por lo que deberá presentar son las evidencias del cumplimiento de actividades realizadas.
- Respecto al cumplimiento de la norma de vertimientos, se aclara que tiene la obligación de cumplir con la Resolución 631 de 2015, a partir del 01 de julio de 2017, independientemente de las metas concertadas, ya que estas se encuentran enmarcadas dentro del programa de la tasa retributiva, consecuentemente la urgencia de que el FAFA opere eficientemente.
- Independientemente, de la disposición o uso que se dé a los biosólidos, se requiere realizar análisis, con el fin de conocer sus características y para efectos de control y seguimiento. La frecuencia del monitoreo, depende de la cantidad generada (base seca) en el año, según artículo 207 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS).
- El requerimiento referente al cubrimiento del FAFA, puede ser omitido siempre y cuando, se garantice que las rosetas se encuentren sumergidas y que en efecto se realice el proceso anaerobio.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL SANTUARIO ESP**, a través de su Representante Legal, el señor **PABLO CESAR ARISTIZABAL VASQUEZ**.

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Proyectaron: *Daniela Zuleta Ospina* / Fecha: 04 de julio de 2017/ Grupo Recurso Hidrico  
 Reviso: Abogada *Diana Marcela Uribe Quintero*  
 Expediente: 28.04.0834.  
 Etapa: Imposición de medida preventiva